

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 99

#### SALVOCONDUCTOS PARA MADRID

Para general conocimiento, y especialmente de los señores alcaldes y comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia, se hace saber por la presente que toda persona que desee salvoconducto para entrar en Madrid deberá solicitarlo del excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Centro, por medio de instancia, reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas, acompañando dos fotografías y un certificado médico de vacunación antitífica y antivariólica. Es necesario, además, que dos personas de reconocida solvencia garanticen la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional del solicitante, garantía que se hará constar en la instancia.

Las instancias podrán presentarse, para su curso, en la Secretaría de Orden Público de este Gobierno; pero se advierte que no se tomarán en consideración si falta alguno de los requisitos antes expresados.

Aquellas personas que presentaron instancias con anterioridad deberán presentar el certificado médico de que queda hecha mención, sin cuyo documento no se cursarán.

Santander, 1.º de Mayo de 1939.

789

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

#### ADUANA DE SANTANDER

A los efectos que determina el artículo 208 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se hace saber que en esta Aduana existe un barril L. S. número 4, peso bruto 253 kilogramos, conteniendo sebo para don Iluminado Martín, de Santander; debiendo hacer constar que, una vez transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio

sin que se interponga reclamación alguna, se procederá a la venta de la mercancía en subasta pública.

Santander a 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador (ilegible). 784

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(CONCLUSIÓN)

La elaboración de dichos planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las Entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

#### ARTICULO UNDECIMO

##### Ejecución de las obras

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por

contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las Empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la Sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad Cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto, bajo la vigilancia de aquél.

## ARTICULO DECIMOSEGUNDO

### Calificación

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construídas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

## ARTICULO DECIMOTERCERO

### Uso de las viviendas

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo y venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

## ARTICULO DECIMOCUARTO

### Régimen excepcional

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente, de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos, el Instituto con-

servará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

## ARTICULO DECIMOQUINTO

### El Instituto Nacional de la Vivienda

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrà, asimismo, un Consejo asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno, de los Sindicatos; uno, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el fiscal general de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o en virtud de delegación suya, por el subsecretario o por el director del Instituto, que tendrá la condición de vicepresidente.

Será secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

## ARTICULO DECIMOSEXTO

### Director

El director tendrá la categoría de jefe superior de Administración. Ostentará la representación del Organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de ordenador de pagos. Será el jefe superior de los servicios y tendrá la condición de vicepresidente del Consejo.

El director oírà al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

## ARTICULO DECIMOSEPTIMO

### Atribuciones del Instituto

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera. Aprobar los planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás Entidades constructoras.

Cuarta. Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etcétera, y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser

escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima. Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como "viviendas protegidas" las casas construidas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras Entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

Décima. Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima. Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda. Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera. Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta. Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta. Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimaoctava. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena. Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimerá. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda. Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

## ARTICULO DECIMOCTAVO

### Sus medios económicos

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus pre-

supuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones Territorial e Industrial, autorizado por el Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto. Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto. Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

## ARTICULO DECIMONOVENO

### Régimen administrativo

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a "viviendas protegidas".

Administrará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado, para el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de interventor delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos de toda índole el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

## ARTICULO VIGESIMO

### Delegaciones comarcales

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un delegado del director, que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

## ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

### Sanciones

Los individuos o Entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

## ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

### Derogación y Reglamento

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de "viviendas protegidas", siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización, en su caso.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 736

## MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

### ORDEN

Habiéndose padecido error material en el texto de los párrafos último del artículo sexto, primero del artículo séptimo y penúltimo del artículo décimoquinto de la Ley de 19 de Abril del corriente año estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta

reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda encargado de su aplicación, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 110, correspondiente al día 20 del mes en curso, se insertan a continuación dichos párrafos debidamente rectificadas:

El párrafo último del artículo sexto quedará así redactado:

"Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de invertida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra."

El párrafo primero del artículo séptimo, dirá así:

"En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sea en terrenos, sea en numerario."

El párrafo penúltimo del artículo décimoquinto quedará en la siguiente forma:

"El Consejo será presidido por el Ministro, o en virtud de delegación suya, por el subsecretario o por el director del Instituto."

Santander, 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. Pedro González Bueno. 756

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de LAREDO

#### ANUNCIO

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 19 de Diciembre último, acordó la venta de unos terrenos edificables en el término de esta villa, cuyas características y pliego de condiciones obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, sitios en las calles de R. R. R. y Antonio Garelly, cuya venta se hará en pública subasta y al tipo de cuatro pesetas metro cuadrado, y pujas a la llana, siendo de una extensión de 266,22 metros cuadrados y 459,53 metros cuadrados, respectivamente, cuya subasta tendrá lugar, en la Sala Consistorial, el día en que transcurran los ocho desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Laredo, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Tomás Cañarte. 785

Derechos de inserción: 18 pesetas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de HDAD. DE CAMPO DE SUSO

El presidente de la Junta vecinal del pueblo de Barrio, de este distrito, me comunica que en dicho pueblo se ha encontrado un caballo abandonado con las señas siguientes: pelo negro, de unos siete años, de 1,30 de alzada, herrado de las cuatro extremidades, cola larga y tiene un 8 en el cuarto derecho.

Espinilla, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. O., A. Casado. 783.

Derechos de inserción: 7,75 pesetas.